



Impuestos y Servicios Legales

Boletín Fiscal

19 de enero de 2026

Retos en materia fiscal que enfrentará el sector financiero en el 2026

En el sector financiero, como sucede en otros sectores de contribuyentes, existen temas fiscales que representan un verdadero reto y a los cuales se deben enfocar estas entidades por la relevancia de las contingencias que se pueden generar o el impacto reputacional, si no se atienden adecuadamente. A continuación, se comentan algunos de los que consideramos más relevantes, tanto desde la perspectiva de su aplicación general, como los que impactan de manera particular a ciertos tipos de entidades.

A) Aspectos generales

I. Revisiones de la autoridad fiscal. Las revisiones de la autoridad fiscal sin duda son una preocupación de los contribuyentes de cualquier

sector, debido a que dichas revisiones pueden derivar en contingencias. En estas revisiones existen ciertos aspectos que son recurrentes, por ejemplo: i) Solicitud de evidencia de la materialidad de las operaciones, ii) Pagos al extranjero, iii) Operaciones entre partes relacionadas, iv) Deducción de intangibles, etc.

Asimismo, dependiendo del subsector en el que se encuentre la entidad, existen partidas específicas que revisa la autoridad fiscal, por ejemplo, deducción de pérdidas por créditos incobrables en instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, entidades que otorgan créditos que no se ubican en las figuras anteriores, arrendadoras puras

y financieras, etc. O bien, en el caso del sector asegurador, los efectos derivados del Sistema de Pago entre Compañías (“SIPAC”), deducción de siniestros, el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) acreditable, etc.

En la mayoría de las partidas anteriores el volumen es relevante, debido a que la autoridad generalmente solicita información y documentación en relación con el 100% de las mismas. Al respecto, esperamos que la autoridad fiscal lleve a cabo lo señalado en su comunicado 01/2026 del 5 de enero de 2026, en el sentido de que en los procesos de auditoría, se solicitará una muestra de las partidas sujetas a revisión y no el 100% de la información, entre otros compromisos expresados.

En estas partidas, si el volumen continúa siendo un tema relevante, se puede evaluar el uso de ciertas herramientas tecnológicas. Además, se deben documentar adecuadamente los elementos técnicos fiscales que respalden las respuestas proporcionadas a las autoridades y los criterios aplicados en la determinación de los impuestos.

El enfoque que se sigue actualmente en algunas instituciones es tratar de soportar de la mejor manera posible con la información con la que se cuenta, las partidas revisadas por el SAT por lo que corresponde a los ejercicios pasados, pero parte del proyecto también está enfocado a implementar lo necesario para poder cubrir estos aspectos hacia el futuro estableciendo políticas, procesos, herramientas, reportes, bases de información que se puedan administrar ágilmente, responsables, etc., para tener un soporte robusto para los ejercicios futuros.

II. Conciliación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (“CFDIs”) contra la

contabilidad, declaraciones de impuestos y

otros reportes. Actualmente varias entidades del sector financiero están interesadas, incluso algunas ya tienen proyectos en marcha, para poder implementar herramientas, procesos, reportes, etc., que les permitan llevar a cabo la conciliación de CFDIs con la contabilidad y posteriormente contra otros reportes, incluyendo las declaraciones de impuestos. El enfoque que proponemos actualmente es de un diagnóstico, el cual considera entender la información con la que se cuenta en los distintos aplicativos de la institución que concentran la información operativa y alimentan principalmente la contabilidad, para poder identificar la información que puede ser útil para efectos fiscales y poder elaborar un plan de trabajo que tenga como objetivo final la conciliación antes mencionada.

III. FATCA y CRS. Las autoridades fiscales han comenzado a revisar el cumplimiento de obligaciones en esta materia, principalmente al sector bancario; sin embargo, es una regulación

que impacta también a otras entidades del sector financiero, por ejemplo: i) Aseguradoras (aquéllas que tienen productos con algún componente de inversión), ii) Casas de bolsa, iii) Sociedades Financieras Populares, iv) Administradoras de Fondos para el Retiro (“AFORES”) y Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (“SIEFORES”), v) Operadoras de fondos de inversión que son distribuidoras de acciones de fondos de inversión y fondos de inversión, vi) Fondos de capital privado, vii) Uniones de crédito, etc., por lo que algunas entidades actualmente están en el proceso de evaluar el cumplimiento de dichas regulaciones y llevar a cabo, en su caso, actividades de remediación para evitar la imposición de multas cuyo monto puede ir de \$899,600.00 a \$1,124,500.00 por cada contrato celebrado o cuenta mantenida cuando se incumpla con estas regulaciones. Las actividades que se realizan para evaluar el cumplimiento de estas obligaciones comienzan desde un análisis de los productos impactados, una revisión de los formatos de auto-

certificación, pasando por la evaluación de políticas, manuales, flujogramas, árboles de decisión, etc., hasta llevar a cabo la revisión directa de ciertos casos prueba para probar la correcta aplicación de la normatividad aplicable.

Entiendo que se trata de una obligación independiente, pero conectadas por la facilidad que otorga el último párrafo de la regla miscelánea 2.8.1.21. y considerando que las multas por su incumplimiento son incluso más elevadas que las que corresponden a FATCA y CRS, algunas instituciones también están enfocadas en el cumplimiento de la obligación para identificar en las cuentas financieras al beneficiario controlador, la cual surge del artículo 32-B-Ter del Código Fiscal de la Federación ("CFF").

IV. Reforma fiscal 2026. Existen reformas que son aplicables para todos los contribuyentes y que en consecuencia también impactan de manera general a las entidades del sector financiero, las cuales están establecidas en el CFF, como son: impactos

por la emisión y recepción de comprobantes fiscales falsos, uso de herramientas tecnológicas (fotografías, audio y video) en visitas domiciliarias, supuestos de suspensión y cancelación de sellos digitales, formas para garantizar el interés fiscal (en donde pierde relevancia la fianza y deberá garantizarse incluso desde el recurso de revocación), etc. Derivado de lo anterior, las entidades del sector financiero deberán comenzar a implementar ciertos controles, protocolos, procesos, herramientas, etc., que ayuden al cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta materia.

B) Aseguradoras

I. Reforma fiscal 2026. Para el sector asegurador la principal reforma está contenida en la Ley de Ingresos de la Federación ("LIF"), debido a que en la misma se establece un estímulo fiscal para que las aseguradoras aprovechen la posibilidad de considerar hasta el 31 de diciembre de 2024 como acreditable el IVA trasladado en la adquisición

de bienes o prestación de servicios recibidos y el pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros. Sin embargo, estas reformas también establecen que a partir del 2025 dicho IVA no será acreditable, debiéndose pagar el impuesto que como consecuencia de su acreditamiento no haya sido pagado a la autoridad fiscal. Lo anterior conllevará, dependiendo del caso particular, además de decisiones de negocio, ciertas actividades de remediación para poder acogerse al esquema señalado, tales como la identificación del IVA acreditado indebidamente, tomar la deducción del IVA que no se puede acreditar, desistirse del medio de defensa interpuesto, presentar las declaraciones complementarias, realizar el pago eligiendo si lo harán a través de parcialidades, etc.

En la regla miscelánea 9.1.22. se incluyen los requisitos y procedimientos para la aplicación del mencionado estímulo teniendo como fecha

máxima para solicitar la aplicación del estímulo el 31 de enero de 2026. Cabe señalar que la posibilidad de realizar el pago en parcialidades del IVA derivado de la aplicación de este estímulo se deja a la decisión de la autoridad fiscal.

En relación con este tema del IVA acredititable, consideramos que es un excelente momento para analizar los criterios adoptados en materia de acreditamiento de IVA e incluso, evaluar el mapeo realizado del IVA acredititable al 100%, del IVA que se deduce en un 100% y al que se le aplica el factor de acreditamiento, lo anterior para acotar riesgos, detectar áreas de oportunidad o incluso beneficios.

II. Separación de servicios de asistencia.

El registro de manera independiente de los ingresos por servicios de asistencia respecto de los ingresos por primas de seguros es un tema de actualidad en las instituciones de seguros, debido a que se estima que su aplicación será próxima, pero además por las adecuaciones que requerirá tales como operativas, administrativas, en los sistemas,

contables y, por supuesto, fiscales.

Los impactos fiscales se tienen que visualizar desde la perspectiva de que el ingreso por los servicios de asistencia y los efectos que derivan de los mismos, actualmente se les aplica el tratamiento fiscal que corresponde a las primas de seguros; sin embargo, derivado de su separación, se tendrá que aplicar el tratamiento que corresponde en lo individual a los servicios de asistencia, existiendo diferencias tanto en materia de Impuesto sobre la Renta (“ISR”) como en materia de IVA.

C) Instituciones de crédito

I. No deducción de las cuotas que se paguen al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (“IPAB”). A través de la fracción IV del artículo 25 de la LIF se limita la deducción de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple al IPAB, permitiendo solamente la deducción de una cuarta parte de las cuotas pagadas.

II. Cambio del régimen de deducción de

pérdidas por créditos incobrables. El texto de la fracción V del artículo 25 de la LIF establece, en términos generales, el cambio para las instituciones de crédito de un régimen de deducción de castigos a un régimen general de deducción de pérdidas por créditos incobrables, el cual le resulta aplicable a cualquier contribuyente. En dicho régimen se establece la posibilidad de deducir las pérdidas por créditos incobrables bajo la figura de la prescripción, o bien bajo la figura de la notoria imposibilidad práctica de cobro. En este sentido, se establecen 3 supuestos en los cuales se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro y los requisitos aplicables, pero señalando que pueden existir otros supuestos en los cuales se pueda considerar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro.

Sin embargo, a través del artículo trigésimo transitorio de la misma LIF se establece que el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de obligaciones aplicables a las

instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro. A continuación, se señala, en términos generales, lo establecido en las reglas emitidas por el SAT recientemente en relación con este tema.

Regla 9.1.18.

a) Se establece que para determinar si el crédito incobrable que se pretende deducir excede el límite de las 30,000 Unidades de Inversión (“UDIs”) se deben considerar la totalidad de los créditos otorgados a una misma persona física o moral pero que hayan incurrido en mora a partir del 1º de enero del 2026, en lugar de la totalidad de los créditos otorgados como lo establece la fracción V del artículo 25 de la LIF. Esto permite que los créditos otorgados que no se encuentren en mora a partir del 1º de enero del 2026 no deben considerarse para determinar si se excede el límite de las 30,000 UDIs; sin embargo, si además del crédito que se pretende deducir existe otro que está en mora, aunque este último no se deduzca, sí

debe considerarse para determinar si se excede del límite de las 30,000 UDIs.

b) Se precisa que lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción V del artículo 25 de la LIF resulta aplicable cuando el deudor se dedica a actividades empresariales. En estos casos se señala que la institución de crédito estará obligada a informarle por escrito al deudor que se llevará a cabo la deducción del crédito incobrable, no se señala algo en relación con la informativa al SAT.

c) Se señala, como se hace en las otras reglas misceláneas relativas a este tema, que en el caso de créditos a cargo de personas físicas que tengan una garantía hipotecaria, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción V del artículo 25 de la LIF, el cual señala que en estos casos solamente será deducible el 50% del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el numeral 2 del inciso b) de la fracción V del artículo 25 de la LIF, es decir, que se podrá hacer deducible cuando la institución de crédito tenga una resolución definitiva emitida

por autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que no fue posible la ejecución de la resolución favorable, además se deberá informar al deudor e informarlo al SAT. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

d) Se establece en el último párrafo de la regla que tratándose de créditos incobrables otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen distinto al de actividades empresariales, será aplicable lo dispuesto en la regla 9.1.20., la cual se comentará más adelante. Cabe resaltar que en esta parte de la regla se habla de personas físicas que tributen bajo un régimen distinto al de actividades empresariales, cuando en el segundo párrafo de la misma se habla de personas físicas que se dediquen a actividades empresariales, en este sentido, pueden existir personas físicas que realizan actividades empresariales, pero no tributan, porque

no están dadas de alta ante la autoridad fiscal.

Regla 9.1.19.

a) Se señala que en el caso de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDI, si una vez transcurrido el plazo de dos años contados a partir de que se hubiere presentado la demanda, la institución de crédito no hubiere logrado obtener la resolución definitiva emitida por la autoridad competente, pero por una causa que no sea imputable a la institución de crédito, ésta podrá acreditar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, cuando dicho crédito sea castigado de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”).

Al respecto, se deberá contar con los elementos para soportar que el hecho de no haber logrado obtener la resolución definitiva emitida por la autoridad competente no fue por una causa imputable a la institución de crédito, lo cual, en algunos casos, puede tener cierta subjetividad.

Asimismo, la facilidad que se otorga consiste en que se podrá acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro cuando dicho crédito sea castigado de conformidad con las disposiciones establecidas por la CNBV. Por lo tanto, la deducción a través de la figura del castigo continuará vigente. Al respecto, habrá que considerar que es posible que algunos casos la institución de crédito deba esperar los dos años a partir de que presentó la demanda, sin embargo, el castigo de conformidad con la disposiciones de la CNBV se pudo haber tenido antes de esos dos años, por lo que la revisión de la autoridad en relación con la deducción de un crédito incobrable podría llevarse a cabo en ejercicios anteriores al cual se deduce dicho crédito incobrable, es decir, cuando precisamente cumplió con la naturaleza de castigo.

b) En relación con la facilidad del inciso anterior, se señala que las instituciones de crédito que apliquen esta regla no podrán deducir las erogaciones que efectúen con posterioridad a la fecha en que el

crédito sea castigado, salvo que el deudor efectúe el pago del adeudo. Al respecto, no queda claro a cuáles erogaciones se refiere esta regla, por lo que una interpretación posible es que se refiera a las erogaciones (gastos) que se realicen para llevar a cabo la recuperación del crédito una vez que el mismo sea castigado. Considerando esta interpretación y bajo cierto escenario, es posible que exista una problemática práctica, debido a que el castigo del crédito mayor a 30,000 UDI puede darse en el mismo ejercicio en el que inició la mora y en ese mismo ejercicio se presentó la demanda, sin embargo, no se puede tomar la decisión de la deducción de dicho crédito a través de la figura del castigo sino hasta el segundo ejercicio a partir de que se presentó la demanda siempre que la institución de crédito no hubiere logrado obtener la resolución definitiva emitida por la autoridad competente por una causa que no sea imputable a ella, por lo tanto, puede suceder que las erogaciones realizadas después del castigo en los ejercicios 1 y 2 en relación con las gestiones de

cobranza sean deducidas, pero hasta el ejercicio 3 se conoce que no tuvieron que ser deducidas las erogaciones de los ejercicios 1 y 2 antes señaladas, pues se optará por deducirlo bajo la figura del castigo aprovechando lo señalado en la regla 9.1.19.

Esta facilidad representará una carga administrativa y un potencial gasto no deducible, inclusive de forma permanente.

Algo importante a considerar también es que se permite la deducción de estas erogaciones que se efectúen con posterioridad a la fecha en que el crédito sea castigado, pero la persona deudora deberá efectuar el pago del adeudo, en este caso se podría interpretar que se refiere a todo el adeudo. En este caso, las instituciones de crédito deberán acumular el importe de la deuda recuperada y podrán deducir las erogaciones efectuadas con posterioridad al castigo, en el ejercicio en el que se recibió el pago.

c) El monto de la deducción de las erogaciones que se efectúen con posterioridad a la fecha en que el

crédito sea castigado, no podrá ser mayor al monto del adeudo recuperado. Esto también implicará una carga administrativa y un potencial importe de gastos no deducibles, dependiendo del caso particular.

Regla 9.1.20.

a) En esta regla se señala que se podrá acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, al monto de cada crédito al día de su vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del numeral 1 y numeral 2, ambos del inciso b) de la fracción V del artículo 25 de la LIF. En este caso también se habla de que estas personas tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, en lugar de señalar que se dediquen a actividades distintas a las empresariales, lo que implica que necesariamente el deudor debe tributar y hacerlo en un régimen diferente al de

actividades empresariales.

b) En estos casos, es decir créditos que están a cargo de personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, la institución de crédito no estará obligada a informar por escrito al deudor ni al SAT.

c) Se precisa que en el caso de este tipo de créditos que están a cargo de personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, las instituciones de crédito los deberán considerar cancelados a más tardar en el mes de junio de 2026 para efectos del ajuste anual por inflación.

Artículo vigésimo cuarto transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal 2026

a) Se otorga la posibilidad de que tratándose de créditos en los cuales el deudor haya incurrido en mora hasta el 31 de diciembre de 2025, las instituciones de crédito puedan acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro y proceder al

castigo, de conformidad con las disposiciones establecidas por la CNBV, siempre y cuando el crédito no haya sido castigado. Esto representa la posibilidad de que se sigan aplicando las reglas de castigo para la deducción de pérdidas por créditos incobrables a partir del 2026 por aquellos créditos en los cuales el deudor haya incurrido en mora hasta el 31 de diciembre de 2025, pero no hayan sido castigados.

b) Para acceder a esta facilidad, la institución de crédito deberá presentar a más tardar el 16 de febrero de 2026 un aviso al SAT con cierta información de conformidad con la ficha de trámite 11/LIF "Aviso para instituciones de crédito, relativo a créditos incurridos en mora hasta el 31 de diciembre de 2025" que, entre otra información, requiere que se presenten las políticas autorizadas por la CNBV, las cuales, entendemos, no son autorizadas expresamente por la CNBV.

D) Instituciones de financiamiento colectivo

A través de la fracción VII del artículo 25 de la LIF se

establece que las instituciones de financiamiento colectivo que realicen el pago de intereses (hay que recordar que existen plataformas de financiamiento colectivo que no pagan intereses sino conceptos con otra naturaleza) deberán cumplir, en términos generales, con lo siguiente:

a) Retener y enterar el ISR, aplicando la tasa del 20% sobre el monto de los intereses nominales pagados a personas físicas y morales tanto del régimen general como no contribuyentes. En el caso de residentes en el extranjero la tasa de retención es del 35% y se considera pago definitivo. Asimismo, deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del ISR ("LISR").

b) Retener el IVA que corresponda al pago de los intereses sustituyendo a las personas que reciben el pago de los mismos en la obligación de pago y entero. La tasa que se aplicará será del 16% y se aplicará sobre el valor nominal de los intereses devengados. Esta retención se realizará en el

momento en que se pague el interés. Contra esta retención no podrá realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Cabe precisar que este impuesto retenido se considerará acreditable para la persona física o moral que los pague, siempre que cumpla los demás requisitos de la Ley del IVA ("LIVA"). Es importante señalar que en el caso de que el pago de intereses lo realice una persona moral y el receptor del pago sea una persona física, la persona moral no estará obligada a realizar la retención conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 1º-A de la LIVA, siempre que la retención la realice la institución de financiamiento colectivo, situación que puede tener cierta complejidad administrativa para que la persona moral que realiza el pago de los intereses soporte que la retención fue realizada por la plataforma de financiamiento colectivo y por esa razón no llevó a cabo la retención.

c) Expedir los comprobantes fiscales (constancias) a las personas a quienes les retengan el ISR y el

IVA, en los que se señale el monto de los intereses pagados y las retenciones efectuadas, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención correspondiente. De acuerdo con la regla miscelánea 9.1.21, las instituciones de financiamiento colectivo deberán expedir un CFDI de retenciones e información de pagos, en el que conste el monto de los intereses pagados y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el “Complemento de Intereses”, publicado en el portal del SAT.

Estas obligaciones, las cuales ya se establecían en reglas misceláneas antes de incorporarse a la fracción VIII del artículo 25 la LIF, representan un reto importante para las instituciones de financiamiento colectivo, debido a que incrementan la carga administrativa, pero también la responsabilidad de emitir las constancias correctamente, para evitar las multas correspondientes.

Es importante tener en cuenta que todas las

obligaciones establecidas en la LIF tienen una vigencia anual, debido a que es la vigencia que tiene la LIF, por lo que habrá que estar atentos en el siguiente ejercicio cómo se manejarán estas obligaciones, es decir, si se mantendrán en la LIF vigente para los siguientes ejercicios, o bien, si se modificarán las leyes fiscales correspondientes como la LISR y la LIVA.

E) Fondos de capital privado

Fondos de capital privado extranjeros

Conforme al inciso a) de la fracción XII del artículo 25 de la LIF, se precisa que los fondos de capital privado extranjeros que inviertan en personas morales residentes en México conservarán su carácter de transparentes, aun cuando el administrador (“general partner”) sea residente fiscal en México. Cabe mencionar que los fondos de capital privado extranjeros cuyo administrador es residente fiscal en el extranjero han podido mantener la transparencia fiscal en años anteriores,

cumpliendo ciertos requisitos establecidos en el artículo 205 de la LISR.

Por otro lado, el inciso b) de la fracción XII del artículo 25 de la LIF señala que, tratándose de SIEFOS que sean integrantes o miembros de fondos de capital privado extranjeros incorporados a través de figuras jurídicas extranjeras, podrán no aplicar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 205 de la LISR; es decir, no deberán acumular conforme a lo señalado en los artículos 4-B y 177 de la LISR los ingresos generados en dichas figuras jurídicas extranjeras. Esto no afectará la transparencia fiscal del fondo de capital privado extranjero.

Estas modificaciones representan un avance importante para los fondos de capital privado; sin embargo, el cumplimiento del artículo 205 continúa siendo un reto para este tipo de vehículos, debido a la carga administrativa que implica y las diferentes interpretaciones que pueden surgir, principalmente en fondos de capital privado extranjeros multinivel, es decir, aquellos que tienen como inversionistas a

otros fondos de capital privado.

En seguimiento a lo anterior, quedamos da sus órdenes para profundizar en los temas mencionados y analizar posibles alternativas. Si desean ampliar alguno de los puntos, pueden contactar a los profesionales cuyos datos se incluyen a continuación:

Contactos:

Martha Dorantes

Socio de Impuestos y Servicios Legales

mdorantes@deloittemx.com

Tel. + 52 55 5080 6425

Juan Carlos Santillán

Socio de Impuestos y Servicios Legales

jcsantillan@deloittemx.com

Tel. + 52 55 5080 6429

Christofer Flores

Socio de Impuestos y Servicios Legales

cflores@deloittemx.com

Tel. +52 55 5900 1761

Alder Guerrero

Socio de Impuestos y Servicios Legales

aguerrero@deloittemx.com

Tel. +52 81 8133 7523



tax@hand

Consulta noticias fiscales tanto de México como de diferentes países:

www.taxathand.com

Aguascalientes

Blvd. A Zárate 845 Piso 4, Int. 410
Colonia Trojes de Alonso
20116 Aguascalientes, Ags.
Tel: (449) 910 8600
Fax: (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1,
piso 10, 77500 Cancún, Q. Roo
Tel: (998) 872 9230
Fax: (998) 892 3677

Chihuahua

Av. Valle Escondido 5500
Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 180 1100
Fax: (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudilio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: (656) 688 6500
Fax: (656) 688 6536

Culiacán

Insurgentes 847 Sur, Local 103
Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: (33) 1454 2000

Guadalajara

Avenida López Mateos Norte 2405, piso 29
Colonia Italia Providencia
44648 Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3669 0404
Fax: (33) 3669 0469

Hermosillo

Blvd. Eusebio Francisco Kino No. 315
Piso 8, Suite 804, Colonia Lomas del Pitic
83010 Hermosillo, Son.
Tel: (662) 109 1400
Fax: (662) 109 1414

León

Blvd. José María Morelos No. 1555 Piso 5
37130, Colonia Granjas del Rosario León,
Guanajuato, México

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna
97100 Mérida, Yuc.
Tel: (999) 913 4032
Fax: (999) 913 4052

Mexicali

Calzada Francisco López Montejano 1342
Piso 7 Torre Sur
Fracc. Esteban Cantú
21320 Mexicali, B.C.
Tel: (686) 905 5200
Fax: (686) 905 5231 y 5232

Ciudad de México

Paseo de la Reforma 505, piso 28
Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: (55) 5080 6000

Monterrey

Av. Juárez 1102, piso 40
Centro
64000 Monterrey, N.L.
Tel: (81) 8133 7300

Puebla

Edificio Deloitte, Vía Atlixcoyotl 5506, piso 4 Zona
Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: (222) 303 1000
Fax: (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Antea 1090, torre 2, piso 7
Colonia Jurica
76100 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 238 2900
Fax: (442) 238 2975 y 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: (899) 921 2460
Fax: (899) 921 2462

San Luis Potosí

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A
Fracc. Colinas del Parque
78294 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (444) 102 5300
Fax: (444) 102 5301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8
Zona Urbana Río Tijuana.
Tijuana B.C., 22010
Tel: (664) 622 7878
Fax: (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente
Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: (871) 747 4400
Fax: (871) 747 4409



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited ("DTTL"), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante "Entidades Relacionadas") (colectivamente, la "organización Deloitte"). DTTL (también denominada como "Deloitte Global") así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Deloitte Impuestos y Servicios Legales, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría fiscal, asesoría legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Deloitte Audit Delivery Center, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Deloitte Asesoría en Riesgos, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría en riesgos y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Deloitte Asesoría Financiera, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte". Y Deloitte Consulting Group, S.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la "organización Deloitte") está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.